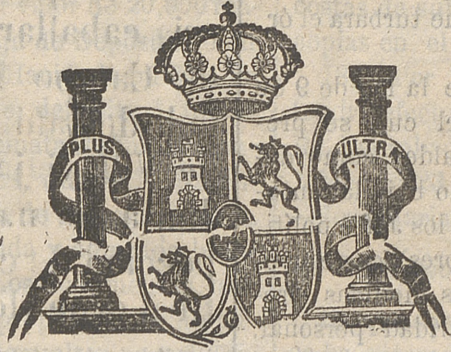


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.**

Madrid 7 de Enero de 1865.

*Gaceta del dia 18 de Diciembre de 1864.*

##### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del artículo 250 de la ley Hipotecaria, sin privar á los interesados de la posesion del documento original que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposicion del artículo 250 de la citada ley, relativa á que el Registrador conserve los títulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia de mismo con menoscabo de sus intereses;

tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible, y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del artículo 250 de la ley Hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, aceptando como complemento y aclaracion del expresado art. 250 de dicha ley, lo consignado por la comision de Codificacion en su proyecto de 11 de Abril de este año, y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos por circular de esa direccion de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley Hipotecaria, los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas, podrán cuando este sea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual es cotejará por el registrador, que pondrá con ella media firma y el sello, de Registro conforme con su original, y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado, y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de Registrado, tambien con media firma y sello.

Art. 2.º La disposicion prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente, si los interesados quieren retirar los títulos

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—Arrazola. Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

*Gaceta del dia 17 de Diciembre de 1864.*

##### Ministerio de Hacienda.

##### Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que V. E. ha dirigido á este Ministerio participando desde el primer momento el curso que siguió el incendio ocurrido en la Fábrica de Tabacos de esta capital, y las medidas adoptadas para su extincion con objeto de salvar en lo posible los efectos que habia dentro de aquel edificio, y para que la elaboracion interrumpida por esta desgracia volviese inmediatamente á ser tan activa como antes de que aconteciera. En su consecuencia S. M. se ha servido mandar que en su Real nombre se den las gracias al segundo Jefe y empleados de esa Direccion general, al Administrador, Jefe y empleados de la Fábrica y Arquitecto de Hacienda, que sobre hallarse todos cumpliendo con su deber, han secundado instantáneamente y con el mayor tino las disposiciones adoptadas por V. E.; á las operarias y operarios de la Fábrica, cuyo interés por el establecimiento se ha demostrado evidentemente en toda la duracion del siniestro; al Juez y Escribano del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia por el celo con que han continuado las actuaciones en averiguacion de

nar el incendio; y finalmente, S. M. me encarga que dé tambien las gracias á V. E., cuya conducta ha sido en esta ocasion digna de especial encomio, no tan solo por el acierto con que ha procedido en cuanto creyó conveniente hacer para limitar los efectos de la desgracia ocurrida, sino muy principalmente por la relevante prueba de inteligencia y celo que ha dado, secundando las disposiciones del Gobierno, al habilitar con brevedad extraordinaria los medios de que las operarias se hallen ya ocupadas en la elaboracion de todas las manufacturas con el mayor orden y regularidad, salvando así el conflicto á que esta clase industriosa pudo verse expuesta por falta de trabajo y que por tales títulos merece el maternal amparo con que S. M. la patrocina.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, y para la de todas las personas á quienes S. M. se ha servido mencionar. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

*(Gaceta del dia 10 de Diciembre de 1864.)*

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Mérida la autorizacion solicitada para procesar á D. Cristóbal Bejarano, ex-Alcalde de la Puebla de la Calzada, del cual resulta:

Que D. Eugenio García Carrasco y D. Pablo Perez, vecinos de dicho pueblo se hallaban en completo

respectivas familias, hasta el punto de haber llamado seriamente la atención de todo el pueblo.

Que por efecto de esta grave ex-cision se hicieron circular versos, que la familia de D. Pablo Perez creyó alusivos á ella é injuriosos, y con tal motivo esta familia demandó á juicio de faltas ante el alcalde Don Cristóbal Bejarano á la hermana del Carrasco, á quien suponía autora de dichos versos; la cual fué citada para el 10 de Junio de 1861, á las diez de la mañana.

Que notando el Alcalde la agitacion y encono en que se encontraban las dos familias, y con ellas los amigos de las mismas, habia ordenado tres dias ántes, como medio preventivo de seguridad pública á Rafael Carrasco, Bartolomé Murillo y José Crespo que vigilaran los sitios inmediatos á las dos casas colocadas, ámbas á corta distancia una de otra, con prevencion de que llevarán sus escopetas para contener más eficazmente cualquiera agresion y demasia:

Que poco ántes de la celebracion del juicio, despues de los graves altercados y disputas que tuvo el Alcalde con Carrasco en la puerta de las casas de Ayuntamiento, mandó á los tres hombres referidos para que cumpliesen sus órdenes, quienes inmediatamente se colocaron, bien en virtud de órdenes reservadas que tenian, ó porque creyesen llenar mejor su cometido, el primero en la puerta principal, y el segundo y tercero en la puerta falsa de aquel:

Que á nadie impidieron directa ni indirectamente la entrada ni salida de dicha casa; concretándose solo á sermeros vigilantes y custodios del sitio donde se hallaban, asegurando terminantemente en las declaraciones que prestaron ante el Juez de primera instancia y Teniente de Alcalde de la Puebla, que su única mision era evitar toda desavenencia entre las dos familias, y que dejaron entrar y salir de las dos casas á cuantos se presentaron, sin oponer ningun obstáculo á nadie:

Que comprobados todos los extremos referidos en el procedimiento criminal que á excitacion de Carrasco abrió el Juez de primera instancia de Mérida contra el Alcalde de la Puebla, se suscitó competencia entre dicho Juez y el Gobernador de la provincia sobre si debía ó no solicitarse la autorizacion para procesar al referido Alcalde; y declarada necesaria por real decreto de 22 de Octubre de 1863, la solicitó el Juez, despues de oido el promotor Fiscal. por creer abusiva y penable la conducta del Alcalde:

Por último, que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose, entre otras razones, en la imperiosa necesidad en

fundado temor de que hubiera alguna ocurrencia que turbára el órden público.

Visto el art. 73 de la ley de 9 de Enero de 1845, en el cual se previene que á los Alcaldes como delegados del Gobierno bajo la autoridad inmediata de los Jefes políticos, (hoy Gobernadores), corresponde adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando que realmente habia temores fundados por la exacerbacion y encono de las familias y amigos de los dos vecinos mencionados, de que entre unos y otros hubiera podido ocurrir un choque fuerte que fuese causa de desgracias personales, y alterarse la tranquilidad pública, ya sobreexcitada con dichas cuestiones:

Considerando que el Alcalde tenia el deber de prevenir, valiéndose para ello de los medios que le dictase su prudencia, todo motivo que pudiera evitar pendencias, asonadas ó conflictos, y solo al superior gerárquico inmediato corresponde apreciar debidamente la que manifestó en el presente caso:

Considerando, por último, que los mismos guardias escopeteros aseguran que la órden del Alcalde fué para que se colocaran entre las puertas principales y falsa de la casa de los contendientes, y estuvieran á la mira de si habia alguna ocurrencia, lo que justifica más la conducta de la Autoridad local:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está Rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 693.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado de Agricultura.

**El Excmo. Sr. Director general de caballería, con fecha 31 del mes último me traslada la Real órden siguiente:—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que copio. Excmo. señor: La Reina (a. g.)**

**Director provisional de la cria caballar al Mariscal de Campo D. Luis Hurtado de Zaldívar, Marqués de Villaviéja, vocal de la Junta permanente de Inspeccion de caballería. D. Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.**

**Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para la debida publicidad.**

**Valladolid 3 de Enero de 1865.—Angel Maria Dacarrete.**

## SECCION TERCERA.

### Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 8,000 mantas de lana para servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar simultaneamente en los extrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el dia 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la Caja general ó en la Tesoreria de Hacienda pública de Valladolid, por valor de 20,000 rs., bien en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por el Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la

excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado, de completa uniformidad, decidirá la suerte á tenor tambien de lo que expresa la condicion 7.ª

5.ª El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 27 de diciembre de 1864. —De órden de S. E., el Intendente militar Secretario, José Maria de Manzanos.

### INTERVENCION GENERAL MILITAR.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8,000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real órden de 30 de Mayo del presente año.*

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, y simultaneamente en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* que comprende el referido distrito, observándose en ella el órden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gancé oscuro, conocido vulgarmente con el de Sangre de Buey; su calidad de lana pura de segunda clase sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tegido bien compacto, sin que al hacer la entrega, tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de dos metros diez centímetros de largo, por un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho, con peso de tres

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construcción y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A. (Administración) M. (Militar), H. (Hospital) M. (Militar); dichas letras y números estarán confeccionados con lana negra, y la operación será ejecutada á máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en el Secretario de la Dirección general de Administración militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones según el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposición mas ventajosa. Cerrada la subasta el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más beneficiosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejorala suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja remitirá inmediatamente á la Dirección general el expediente de la subasta simultánea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el distrito y en la Dirección general, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolos en el término de diez dias para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condición 6.ª, y la adjudicación del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposición en los términos prescritos en la ya citada condición 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, y abierto que sea el primero, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase. Tampoco se admitirán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no estén arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como límite el precio de 57 rs. por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licitador á la subasta será circunstancia indispensable la presen-

haber hecho el interesado un depósito ó fianza por valor de 20,000 reales vn. en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45,600 rs. que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltos por el Tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2,500 en Valladolid, y 5,500 en los almacenes del hospital militar de Madrid y el rematante dejará con ellas los paquetes á beneficio de la Administración militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobación, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1,000 mantas, y en el quinto y sexto por 2,000 pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administración de los distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesorería que elija el contratista al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificación que ha de expedirseles por los Comisarios de Guerra, Inspectores de los hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número de mantas que fuese desechado por la junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas, á juicio de la junta de reconocimiento de que habla la condición 13.ª, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá la acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma que se resarzan los perjuicios irrogados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administración que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

17.ª Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén ó almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que vaya entregando; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que se

cuenta del contratista el pago de costas de subasta y Escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de Diciembre de 1864.  
—José Maria Corona.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construcción de 8,000 mantas con destino á los hospitales militares, y en su virtud, aceptando las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de..... (en letra) reales cada manta y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento que justifica el depósito de 20,000 rs. que previene la condición 10.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 656.

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Revista de clases pasivas en el 2.º semestre de 1864.

La disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residan en la capital, se servirán presentarse al contador que suscribe desde el día 1.º al 11 del próximo Enero, lo son feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública, que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar es-

Las viudas y huérfanos de los Montes Pios, y los que cobran pensión remuneratoria ó de gracia deberán presentar la fé de estado y certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquella, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaración de no percibir otro haber ó asignación del Estado, firmándola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros dias inmediatos al 11 de Enero, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes.

La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son tambien de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases, investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentación personal de que va hecho mérito al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspensión del pago del haber del individuo interin no cumpla con este deber.

Valladolid 19 de Diciembre de 1864.—P. A., José Rodriguez Mañanes.

# PARTIDO JUDICIAL DE LA NAVA DEL REY

Extracto de inscripciones defectuosas que se hallan en el registro de este partido desde el año de 1850 al de 1862 ambos inclusive.

## PUEBLO DE SIETE IGLESIAS.

Situación de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	Números.		NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
		Anti-guo.	Mo-der-no.				
No consta.	Rústica.	"	"	Claudio Rodriguez.	no consta	compra.	1836.
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Félix Sandonis.	Id.	Id.	1837.
Id.	Urbana.	"	"	Julian (no se lee más).	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Miguel Muñoz.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Manuel José Belloso.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Francisco Luengo Alonso	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Francisco Luengo.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Matías Buitron.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Félix Sandonis.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Francisco Luengo.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Saturnino Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Juan Martin.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Francisco Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Marcelino Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Quintín Zorita.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Bernardo Lucas.	Id.	Id.	"
Id.	No consta.	"	"	Matías Buitron.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Juan Martin.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Narciso Polo.	Id.	Id.	"
Id.	No consta.	"	"	Francisco Luengo.	Id.	Foro.	"
Id.	Rústica.	"	"	Antonio Santana.	Id.	compra.	"
Id.	Urbana.	"	"	Ildefonso Polo.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	Manuel Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Francisco Buitron.	Id.	Id.	1838.
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Francisco Gallo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Matias Buitron.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Juan Martin.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Francisca Belloso.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	La misma.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Jacinto del Valle.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Bonifacio Benito.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Juan Martin.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Marcelino Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Martin Buitron.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Mateo Alonso.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	José María Zorita.	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"	El mismo.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Bonifacio Benito.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Félix Sandonis.	Id.	Id.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Manuel José Belloso	Id.	Id.	"
Id.	Rústica.	"	"				
Id.	Urbana.	"	"	Pascual Vicente.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Josefa Sanchez.	Id.	Id.	"
Id.	No consta.	"	"	Pascual Vicente.	Id.	censo.	"
Id.	Rústica.	"	"	El mismo.	Id.	compra.	"
Id.	Idem.	"	"	Claudio Rodriguez.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"	Juan Belloso.	Id.	Id.	"
Id.	Urbana.	"	"				
Id.	Rústica.	"	"	Gregorio Flores,	Id.	Id.	"

## SECCION QUINTA.

Núm. 689.

Ayuntamiento constitucional de Medina de Rioseco.

Con arreglo á lo prevenido en la Sección 2.ª Capitulo 1.º del Reglamento de 21 de Julio de 1852 y subasta aprobada por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, se anuncia para el 10 de Marzo próximo la mejora del cuarteo de los pastos del prado de Aguachal, pertenecientes á estos propios, por término de dos años, que dan principio el día primero del actual.

Medina de Rioseco 3 de Enero de 1865. --El presidente, Antonio Martinez Salcedo. -- Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Moran.

Hallándose terminados y á la venta los estados para el movimiento de la población, ilustrados con las reglas y observaciones prevenidas para el más exacto conocimiento de las personas que han de llenarlos, se avisa á los Señores Alcaldes, á fin de que los puedan adquirir con la mayor economía en la imprenta de este periódico.

El día 12 del próximo Enero, se pondrá en pública subasta la contrata del tiempo de los caballos del colegio y escuela general de caballería, como así mismo la de las pieles de caballos muertos: las personas que deseen quedarse con dichas contratas, podrán presentarse en la oficina de mayoría de dicho establecimiento, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde del expresado día.

Valladolid 8 de Diciembre de 1864. -- El Jefe del detall, Cayetano de la Jara.

VALLADOLID.